



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, treinta (30) de abril del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente No: 19001 33 33 008 2015 00338 00  
ACCIONANTE: YOLANDA MERA FLOR  
ACCIONADA: EMSSANAR EPS-ESS  
ACCIÓN: TUTELA (Incidente de Desacato)

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 346**

#### *Ordena apertura de trámite incidental*

Mediante escrito allegado al Despacho el 26 de abril del año en curso<sup>1</sup>, la señora YOLANDA MERA FLOR solicitó dar apertura a incidente de desacato en contra de EMSSANAR EPS-ESS, argumentando el incumplimiento al fallo de tutela N° 186 del 10 de septiembre de 2015, dada la negación de cita con la Reumatóloga ANA ISABEL OSPINA por falta de contrato; cita que no ha logrado conseguir en el Hospital Universitario del Valle; cita con medicina del dolor, y la entrega de medicamentos que requiere, a saber, Acetaminofén 325mg/1U, Codeína fosfato 30 mg/1U, y ketoprofeno 2.5/100g, por lo que afirma su salud se ha visto afectada.

Por lo anterior, se hace necesario dar apertura del trámite incidental, a la luz de lo establecido en artículo 52 del Decreto No. 2591 de 1991, y verificar así el cumplimiento efectivo de la citada sentencia, precisando que si bien la obligada de acuerdo con el fallo de tutela es CAPRECOM EPS, dicha entidad fue liquidada siendo trasladados muchos de sus afiliados en forma automática a EMSSANAR EPS-ESS, hecho que además de ser de público conocimiento, se confirma con el historial clínico y el carné de afiliación allegados por la incidentalista, que obran a folios 15 a 28.

Valga advertir que este incidente se resolverá de fondo, en el sentido a que haya lugar, en el término de diez (10) días, según lo dispuesto por la Corte Constitucional en expediente D-9933 de junio 12 de 2014, M.P. Mauricio González Cuervo.

En tal sentido el Despacho,

#### **Resuelve:**

**PRIMERO.-** Dar apertura al trámite incidental de desacato formulado por la señora YOLANDA MERA FLOR, en contra de EMSSANAR EPS-ESS de acuerdo a lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO.-** Córrese traslado y requiérase a la señora SIRLEY BURGOS CAMPIÑO Gerente Regional de EMSSANAR EPS-ESS Valle del Cauca, para que en el término de dos (2) días, informe y acredite a este Despacho si ha dado cumplimiento al fallo de tutela No. 186 del 10 de septiembre de 2015, en el sentido de garantizar y asegurar a la señora YOLANDA MERA FLOR el tratamiento integral que requiere para tratar las patologías de Artritis Rematoidea e Hipertensión Arterial que padece.

---

<sup>1</sup> Folio 1



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**TERCERO.**- Adviértase que el incumplimiento a lo ordenado por este Despacho en el fallo de tutela No. 186 del 10 de septiembre de 2015, dará lugar a aplicar las sanciones previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, consistente en arresto hasta de seis (6) meses y multa de hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales vigentes, y dará lugar a que se compulsen copias ante la Fiscalía General de la Nación, para que ésta realice la respectiva investigación por el delito de fraude a resolución judicial o administrativa de policía, establecida en el artículo 454 de la ley 599 de 2000 (Código Penal) cuya sanción consiste en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**CUARTO.**- Comuníquese de la presente decisión a la señora YOLANDA MERA FLOR, en los términos del artículo 16 del Decreto 2591.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

  
ZULDERY RIVERA ANGLUO

**NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia se notifica en el Estado No. 054 del día (2) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



**JOHN HERNAN CASAS CRUZ**  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX. (092)8209563  
Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE No. 190013331008 – 2016 – 00092 - 00  
DEMANDANTE: ALBA DORIS OROZCO  
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP  
ACCION: EJECUTIVA

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 335**

**MODIFICA LIQUIDACION DE CRÉDITO  
Y RECHAZA OBJECCIÓN**

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, y existe una objeción por parte de la entidad accionada, pasa el Despacho a revisarla, se encuentra que la misma no se ajusta a la orden dada en la sentencia No. 067 de 22 de mayo emanada por el Juzgado Segundo Administrativo de Popayán –fls. 15 a 28- cuaderno principal proceso ejecutivo,

Como sustento de la objeción alegada, se señala que la parte ejecutante aplica la regla de imputación de pagos contenida en el artículo 1653 del Código Civil, la cual según refiere es improcedente en asuntos relacionados con pensiones.

Ahora, es necesario precisar que al tenor del artículo 446 numeral 2 del Código General del Proceso, el término que tiene la contraparte para presentar las objeciones frente a la liquidación del crédito presentada, es de tres días:

***"ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:***

***2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada."***

El despacho encuentra que el traslado de las liquidaciones presentadas por ambas partes surtió su traslado desde el 09 de abril al 11 de abril del año en curso, y que esta fue presentada en ese mismo día, encontrándose en tiempo, por lo que se procederá a resolverse:

Revisado el escrito de objeción de liquidación del crédito, el Despacho debe puntualizar que lo esgrimido por la UGPP ya fue resuelto desde el mandamiento ejecutivo, en donde se resolvió que el pago parcial efectuado dentro del asunto en cita, se imputaría a intereses tal como lo disponía la legislación civil. A su vez, en la sentencia dictada en audiencia inicial se resolvió seguir adelante con la ejecución, orden que tuvo su sustento en el auto que ordenó librar el pago, por lo que si se existía alguna inconformidad por lo resuelto, dicho argumento debió ser planteado en apelación y no en esta etapa del proceso, por lo que no se cumple con lo señalado en el artículo 446 del Código General del Proceso, y en tal sentido, deberá el Despacho rechazar de plano la objeción presentada por la UGPP.

Ahora, la Sentencia No. 067 de 22 de mayo de 2013, en su parte resolutive estableció que la entidad hoy ejecutada debía dar cumplimiento en los términos previstos en el artículo 177 del C.C.A.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX. (092)8209563  
Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En el mandamiento de pago que se libró mediante Auto Interlocutorio No. 304 de 06 de abril de 2016<sup>1</sup>, se señaló que la entidad ejecutada debía cancelar los siguientes valores:

**"PRIMERO:** Librar orden de pago por la vía ejecutiva en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP** y a favor del señor **CAMPO ELIAS LASSO** por las siguientes sumas de dinero:

**1.1.** Por la suma de **DOCE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL CIENTO SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$12.791.163)** por concepto de capital, suma que será ajustada de acuerdo al mandato del título ejecutivo, en el momento procesal oportuno.

**1.2.** Por los intereses de mora sobre las anteriores sumas, liquidados a partir del 26 de agosto de 2014 y hasta la fecha en que se produzca el pago total de la obligación, que se liquidarán en el momento procesal correspondiente."

Orden que fue ratificada mediante sentencia Nro. 155 de 11 de agosto de 2017, la cual ordenó seguir adelante con la ejecución de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo contenido en el auto Nro. 304 del 06 de abril de 2016.

Sin embargo, el Tribunal Administrativo del Cauca en Providencia del 31 de enero del año en curso, resolvió modificar el numeral 2º de la parte resolutive de la Sentencia Nro. 155, quedando así:

**"SEGUNDO. ORDENAR seguir adelante la ejecución de la obligación, por la suma de \$5.318.851 COP por concepto de capital y por los intereses de mora que se deriven de la anterior suma a partir del día 26 de agosto de 2014 hasta el pago total de la obligación según las consideraciones antes expuestas"**

Revisada la liquidación presentada por el apoderado de la parte ejecutante –fls. 192 a 193-, en lo que respecta al capital, se realizó sobre el valor de \$12.791.163, por lo que contraría a lo ordenado por el Tribunal, no siendo procedente tener en cuenta dicha liquidación.

Frente a la liquidación presentada por la UGPP –fls. 194 a 197-, se tiene que esta se basa en un capital que no corresponde a lo determinado por el Tribunal y el periodo de los intereses liquidados no corresponde con la fecha del pago parcial que se registra en el expediente, por lo que no se podrá tener en cuenta.

Una vez realizada la liquidación del crédito por la contadora liquidadora asignada como personal de apoyo a los Juzgados Administrativos, se encontró que los valores son diferentes así:

#### **RESUMEN LIQUIDACIÓN PROYECTADA A 30 DE ABRIL DE 2019**

Capital	5.318.851
Interés moratorio	6.641.902
TOTAL	11.960.753

<sup>1</sup> Folios 52 a 54 cuaderno principal proceso ejecutivo



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4º No. 2-18 FAX. (092)8209563  
Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Por lo tanto, no puede tener en cuenta el Despacho la liquidación que presentaron las partes, pues no corresponden a los valores que efectivamente adeuda la UGPP, contrariando como ya se señaló el mandato previsto en el título ejecutivo, por lo que, deberán ser modificadas teniendo en cuenta la realizada por la contadora liquidadora, que fue actualizada a su vez a 30 de abril de 2019.

**Por lo anterior, el Juzgado dispone:**

**PRIMERO:** Rechazar de plano la objeción presentada por la entidad UGPP, de acuerdo a lo señalado en precedencia.

**SEGUNDO.-** Modifíquese las liquidaciones presentadas por las partes, la cual quedará de acuerdo a la liquidación realizada por la contadora asignada a los Juzgados Administrativos de Popayán, que obra a folio 215 del cuaderno principal Nro. 2 del proceso ejecutivo, la cual fue actualizada a 30 de abril de 2019.

**TERCERO.-** Notificar por estado electrónico a las partes como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

De la anterior notificación, **enviar** un mensaje de datos a las partes, señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto de que trata la providencia, en caso de que se haya suministrado dirección electrónica.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

  
ZULDERY RIVERA ANGULO

#### NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 054 de 02 DE MAYO DE 2019**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



**JOHN HERNAN CASAS CRUZ**

Secretario